



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00148-00

Accionante: JOSÉ NELIO CARDENAS SANCHEZ

Accionado: HOSPITAL ORTOPEDICO CALI, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Sentencia de primera instancia #150.

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ NELIO CARDENAS SANCHEZ**, a través de apoderado judicial **DISRUCCIÓN AL DERECHO S.A.S**, en contra de **HOSPITAL ORTOPEDICO CALI, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, a la información, que considera vulnerados por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata como fundamento de los hechos y pretensiones que es un adulto de 66 años de edad, que el suscrito tuvo un accidente de tránsito con traumatismos multiplex en cadera rodilla columna con dolor edema y limitación funcional en la cual ha tenido unas series de incapacidades consecutivas donde el HOSPITAL ORTOPEDICO CALI se reúsa a enviarme por correo electrónico las documentaciones requeridas, quemando todas las vías administrativas posibles, conculcando así derechos fundamentales constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, a la información.

Que es cotizante y perjudicado directo, atendido por el **HOSPITAL ORTOPEDICO CALI** amparado por el SOAT, quien está retrasando, dilatando y negando la entrega de lo siguiente:

- **HISTORIA CLÍNICA Y EPICRISIS DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2022 HASTA MAYO DEL 2023.**
- **NOTA OPERATORIA, DONDE SE ESPECIFIQUE LA CIRUGÍA QUE REALIZARON.**
- **REPORTE DE AMBULANCIA, LA CUAL ESPECIFICA LAS LESIONES, LA DIRECCIÓN Y EL TRASLADO AL HOSPITAL ORTOPEDICO CALI**

Por lo cual solicita, se ordene a la accionada el **HOSPITAL ORTOPEDICO CALI**, que procedan con **la entrega de la documentación solicitada y requerida** al correo alvaro.12m@hotmail.com

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela es admitida, mediante auto T-251 del 21 de junio de 2.023 contra **HOSPITAL ORTOPEDICO CALI, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI Y**

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, se concedió el término perentorio de un día (1) para que se sirviera dar las explicaciones que consideren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. De igual forma se requirió a la promotora de amparo para que sirva allegar el derecho de petición y las constancias de radicación si existieran en el término perentorio de un (1) día, dado que no contestó las llamadas telefónicas que se hicieron por parte del Despacho.

RESPUESTA DEL ACCIONADO HOSPITAL ORTOPEDICO CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 11 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 64 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si **HOSPITAL ORTOPEDICO CALI, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, vulneró los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor por el señor **JOSÉ NELIO CARDENAS SANCHEZ**, al no brindarle una respuesta oportuna frente a la solicitud de documentos deprecados o determinar si con el escrito allegado por la parte accionada, no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: “*la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental*”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “*La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición*”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, pretende el accionante que se ordene a **HOSPITAL ORTOPEDICO CALI, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, brindarle una respuesta oportuna frente a la solicitud de documentos deprecados en el libelo genitor.

La parte accionada - **HOSPITAL ORTOPEDICO CALI-**, atendiendo el requerimiento que le hizo el juzgado, se pronunció al respecto indicando que una vez tiene conocimiento de la presente acción de amparo procedió a revisar su sistema de información, constatando que el señor JOSE NELIO CARDENAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.226.634 recibió en esa institución servicios médicos derivados de un accidente de tránsito que padeció, y posteriormente se generó el egreso hospitalario el día dieciséis (16) de diciembre de 2022.

De igual forma señala que verificada la base de datos no se identificó ninguna solicitud formal realizada por el accionante al correo institucional siaurcesas@gmail.com el cual es el determinado para la atención y respuesta de las solicitudes de todos sus usuarios/pacientes, ni tampoco se encontró archivo físico de petición pendiente por responder.

Empero en aras de brindar una solución de fondo al paciente frente a la solicitud realizada a través de la acción de amparo, procedió a remitir el oficio que se anexa, a través del cual se remitieron los soportes documentales que se invocaron ante el juzgado como pendientes de entrega; y que a la fecha, esa IPS no tiene peticiones o solicitudes sin resolver ni servicios médicos pendientes por brindar al accionante, por lo que no podría considerarse dentro del presente trámite que el HOSPITAL ORTOPÉDICO – SUCURSAL CALI, este vulnerando o haya vulnerado los derechos fundamentales del actor, dado que no reposa prueba de la omisión y en caso de que existiere ya se subsanó de fondo lo requerido por el accionante.

Ahora bien, la entidad accionada atendiendo el requerimiento que le hizo el despacho, aporta al legajo expedimental, “prueba de la contestación” otorgada frente a la solicitud efectuada en el libelo tutelar. De igual forma allega, copia de la notificación a la accionante, con lo cual se colige que procedió a contestar la solicitud:



Santiago de Cali, 22 de Junio 2023



Señor:
JOSE NELIO CARDENAS SANCHEZ
C. C. 6.226.634
Teléfono: 3158965412
Ciudad.

Referencia: Respuesta Solicitud de Tutela

Respetado Señor Cárdenas,

De manera atenta y teniendo en cuenta la solicitud radicada por usted ante el Juzgado



Aunque indicó que no se identificó ninguna solicitud formal realizada por el accionante al correo institucional siaurcesas@gmail.com el cual es el determinado para la atención y respuesta de las solicitudes de todos sus usuarios/pacientes, ni tampoco se encontró archivo físico de petición pendiente por responder. De ahí que se declarará la improcedencia de la acción de amparo, misma que solicitaron los demás accionados, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto, no existe en la actualidad situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conciliadora de las garantías esenciales invocadas, además fue superada en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela. En consecuencia, no se efectuarán otras consideraciones.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **JOSÉ NELIO CARDENAS SANCHEZ**, por improcedente, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE, el escrito y anexos allegados por la parte accionada.

TERCERO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: SEÑALAR que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría se debe remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ